



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2405-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 09 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4983701-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña EMILIA ISABEL RAMOS TRINIDAD DE CASTILLO**, contra Resolución Gerencial Regional N° 8242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de octubre de 2018, **doña EMILIA ISABEL RAMOS TRINIDAD DE CASTILLO**, solicita recalcu y la continua de la bonificación especial por concepto de preparación de clase equivalente al 30% de mi remuneración total o integra, y el pago de sus intereses legales por ser pensionista cesante del D.L. N° 20530;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 8242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por la administrada, sobre bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, mas la continua e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 850-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de febrero de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, el Art. 139° inciso 3, 6 y 14 relacionado sobre el debido proceso y los derechos a la pluralidad de instancias y defensa que ejerce.

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 -



Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N^{os}. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N^o 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N^o 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, finalmente, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242^o del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 52^o tercer párrafo de la Ley N^o 24029 modificada por la Ley N^o 25212, ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N^o 051-91-PCM;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N^o 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227^o de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N^o 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N^o 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N^o 157-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

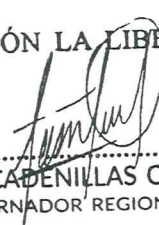
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **doña EMILIA ISABEL RAMOS TRINIDAD DE CASTILLO**, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N^o 8242-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 28 de diciembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE


REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)